



**JUZG DE NIÑEZ, ADOLES, VIOL FLIAR y
DEGÉNERO 4A NOM-SEC 10 (ex 8A S.7)**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 9

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 83-94

EXPEDIENTE SAC: XXXXX -  - L., M. O. - D. L., G. N. - ADOPCIÓN

SENTENCIA NÚMERO: NUEVE.

Córdoba, seis de diciembre de dos mil veintiuno. **Y VISTOS:** Los autos caratulados “**L., M. O. – D. L., G. N. – ADOPCION**”. Expte. N°

_____, traídos a despacho a los fines de expresar los fundamentos que sustentan lo resuelto por este Tribunal en audiencia celebrada el catorce de octubre del año dos mil veintiuno respecto a la adopción iniciada de oficio, en donde los Sres. **M. O. L.**, D.N.I. _____ y **G. N. D. L.**, D.N.I. _____, participan en calidad de adoptantes y la joven **M. G. C.**, D.N.I. _____, hija biológica de la Sra. P. A. C., DNI _____, participa en calidad de adoptada.

DE LOS QUE RESULTA QUE:

1) Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve se certifica que en este Juzgado se tramitan los autos caratulados “**C., G. M. – CONTROL DE LEGALIDAD**” EXPTE. XXXXXXXX, en la cual se otorgó la guarda judicial de la niña con fines de ulterior adopción a los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. y que por Auto Interlocutorio n° dieciocho de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se ordenó el inicio del proceso de adopción (art. 616 CCN), imprimiéndose al mismo la oralidad absoluta.

2) Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se incorpora copias del Auto

Interlocutorio n° Dieciocho de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y Auto Interlocutorio n° treinta y dos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ambas resoluciones de autos “C., G. M. – CONTROL DE LEGALIDAD” EXPTE. 1198117.

3) Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se fija día y hora de audiencia a los fines de que comparezcan los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. junto a la niña M. G. C.; se requiere la intervención al Representante Complementario y a la Sra. Fiscal.

4) Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se certifica por la UGA comunicación telefónica mantenida con la Sra. G. N. D. L., quien puso en conocimiento la imposibilidad de comparecer a la audiencia fijada, por razones de salud del Sr. M. O. L.

5) Con fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve se adjunta acta de audiencia a la cual comparecieron los Sres. M. O. L. y G. N. D. L.; la niña M. G. C. y la Dra. Malvina Maffini, Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Violencia de Género del Noveno Turno, en carácter de Representante Complementaria, en la cual el matrimonio ratifica su intención de adoptar a la niña M.; y la niña manifestó expresamente querer llevar el apellido L..

6) Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se otorga el plazo de un mes a los Sres. G. N. D. L. y M. O. L. a fin de acompañar la documental que acredite las condiciones legales requeridas y pertinentes a la acción de filiación por adopción y se da intervención al Equipo Técnico de Adopción a los fines de efectuar un relevamiento interdisciplinario actualizado de la niña M. G. C.; y se designa Abogado del niño a la misma.

7) Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve toma intervención la Fiscalía de Cámara de Familia.

8) Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte se incorpora informe elaborado por las

licenciadas Vanesa Sandin y Silvana Mansilla del Equipo Técnico de Adopción y el Legajo de los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. del Registro Único de Adopción; con la siguiente documental: **a)** Ficha de inscripción; **b)** copia del Documento Nacional de Identidad del Sr. M. O. L. y la Sra. G. N. D. L.; **c)** copia del Acta de Matrimonio de los Sres. M. O. L.- G. N. D. L.; **d)** copia del Documento Nacional de Identidad de los hijos J. N. L. y L. A. L. y del acta de nacimiento de este último; **e)** copia del Acta de Nacimiento y del Documento Nacional de Identidad de la niña M. G. C.; **f)** copia de certificados médicos de los Sres. M. O. L. y G. N. D. L.; **g)** certificado de trabajo del Sr. M. O. L.; **h)** copias de certificados de antecedentes emitido por la Policía de la provincia de Córdoba de los Sres. M. O. L. y G. N. D. L.; **i)** copias de certificados expedidos por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de los pretensos adoptantes; **j)** copias de certificados emitidos por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual de los Sres. M. O. L.- G. N. D. L.; **k)** copias de certificados de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.

9) Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno se incorpora un mail remitido por la Sra. G. N. D. L. con los dotes de los testigos ofrecidos.

10) Con fecha once de mayo de dos mil diecinueve se fija día y hora de audiencia a los fines que comparezcan los Sres. G. N. D. L. y M. O. L., acompañados de su letrada patrocinante (Asesora de familia del Sexto Turno); la adolescente M. G. C., acompañada de su abogada del niño; los hijos de los pretensos adoptantes, J. N. L. y L. A. L.; las testigos propuestos, Sra. O. V. y M. B. V.; con la presencia de la Representante Complementaria y la Fiscala de Cámara de Familia.

11) Con fecha veintitrés de junio de dos mil se incorpora informe elaborado por las licenciadas Vanesa Sandín y Silvana Mansilla del Equipo Técnico de Adopción.

12) Con fecha veinticuatro de junio del corriente año se suspende la audiencia a recepcionar el día veinticinco de junio y se procede a fijar nueva fecha y hora de audiencia.

13) Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno se recepta audiencia, con la presencia de los Sres. M. O. L. y G. N. D. L., junto a su letrada patrocinante, Dra. Griselda Ebbio, Asesora de Familia del Sexto Turno; la niña M. G. C., acompañada por la Sra. Asesora de Niñez de Séptimo Turno, Raquel Martínez en el carácter de Abogada de la Niña; las testigos Sras. O. V. y M. B. V.; los hijos del matrimonio: J. N. L. y L. A. L.; Sra. Fiscala de Cámara de Familia, Dra. Angélica Jure de Obeide, y la Dra. Malvina Maffini, Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Noveno Turno por vacancia de la Asesoría de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Quinto Turno en carácter de Representante Complementaria de la niña cuyos derechos nos convocan. Seguidamente, se escucha a la adolescente, se receptan las testimoniales, se incorpora la prueba documental e instrumental, se producen los alegatos por su orden, y se resuelve.

14) Celebrada la audiencia de vista de causa, pasa la misma a despacho, quedando para esta oportunidad la fundamentación del Resolutorio.

CONSIDERANDO:

I) Que la competencia de este Tribunal, emerge de lo normado por el art. 615, 616 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 64 inc. f de la ley 9944.

II) Que la cuestión traída a resolver es la fundamentación del otorgamiento de la adopción de la niña M. G. C., a los Sres. M. O. L. y G. N. D. L., más precisamente dar razones de lo resuelto por audiencia de fecha catorce de octubre del corriente año.

II.1) Que este Tribunal establece como cuestiones **a fundamental** las siguientes: **a) El otorgamiento de la adopción plena iniciada de oficio** y su alcance; **b) La orden de inscripción de la niña con el nombre de M. L.**

II.2) Que a través de Auto Interlocutorio n° dieciocho de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en las actuaciones “C., M. G. – CONTROL DE LEGALIDAD” EXPTE. 1198117, la suscripta dispuso de oficio el inicio del proceso de adopción de la niña M. G. C. por los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. De dicha resolución surge que M. se encuentra conviviendo regularmente con la familia L. – D. L. desde hace más de cinco años. La niña posee en la familia un “lugar de hija”, lo cual fue corroborado por el Equipo Técnico de Adopción durante toda la intervención. A lo largo de los años, se presentó una situación familiar estable, no generándose en proceso de guarda connotaciones de crisis. Asimismo, la niña se encuentra contenida en el ámbito familiar, en el que se desarrollarían armónicamente en pleno el cumplimiento de sus derechos, reconociendo a los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. como figuras de protección y afecto. A su vez, tanto la niña M. como los Sres. M. O. L. y G. N. D. L., manifestaban sostenidamente la intención común a los tres de adquirir un vínculo filiatorio, contra lo cual, se conspiraron inusuales circunstancias de la más diversas índoles (catástrofes naturales, crisis en la familia de una de las hijas del matrimonio, riesgos en la estabilidad laboral y delicado cuadro de salud de uno de sus miembros), repercutiendo directamente en la capacidad económica del grupo familiar a los fines de afrontar los costos del patrocinio jurídico a los efectos de iniciar la deseada adopción. A su vez, el ingreso económico de este grupo familiar, lo posicionaba por sobre la línea exigida para el patrocinio jurídico gratuito, con lo cual el holón, se encontraba en una situación que obturaba concluir, por sí mismo, el proceso de restitución de derechos de M. Atento la situación expresada precedentemente, la suscripta resolvió disponer – de oficio - el inicio del proceso de adopción, teniendo en cuenta diversos factores que surgían de las actuaciones y que se encuentran detalladas en Auto Interlocutorio número dieciocho de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve: **a.** En primer lugar, el excesivo tiempo transcurrido desde que los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. asumieron la guarda con fines de adopción de

M., sin haber iniciado los trámites correspondientes para el emplazamiento filial, lo cual incidía en el derecho de identidad de la niña. **b.** En segundo lugar, las manifestaciones efectuadas por los pretensos adoptantes, en diferentes oportunidades, del obstáculo insalvable por razones económicas, como así también la desconfianza de los mismos a las condiciones contempladas en la Ley de Asistencia Gratuita, que los paraliza en la toma del “compromiso económico de contenido incierto”. **c.** En tercer lugar, se consideró el derecho a la identidad de la niña, como un derecho fundamental sobre el cual se constituyen y pivotean los subsiguientes que el Estado le reconoce, y que junto al derecho a la vida familiar, deben ser garantizados a la niña y efectivizarse en pos de su interés superior. **d.** Por último, se tuvo en cuenta para adoptar dicha resolución, la obligatoriedad que asume el Estado Argentino de hacer operativos los derechos de los niños, atento lo prescripto por el art. 4 de la Convención de Derechos del Niño, estableciendo en el art. 616 del Código Civil y Comercial la posibilidad del magistrado de iniciar de oficio el proceso de adopción.

II.3) La resolución antes aludida encuentra su fundamento en la siguiente normativa:

a) A nivel convencional y constitucional el Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reza: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”*. Por su parte, el Art. 21: *“Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)”*. En relación al interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General n° 14 refiere en su párrafo 16 que *“Al dar pleno efecto al interés superior del niño deben tenerse en cuenta los parámetros siguientes: a) el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; b) el reconocimiento de los niños como titulares de derechos; c) la naturaleza y el alcance globales de la convención; d) la obligación de los estados partes de respetar, proteger y*

llevar a efecto todos los derechos de la convención; e) los efectos a corto medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo". Asimismo, establece que la consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (Cfr. Párrafo 40); y específicamente en la adopción, el interés superior se refuerza aún más, no es simplemente una consideración primordial sino la consideración primordial (Cfr. 38). Dicha observación también hace referencia a la identidad del niño, definiendo la misma como aquella "...*que abarca características como el sexo, orientación sexual, origen nacional, religión y las creencias identidad cultural y personalidad...*". El derecho del niño preservar su identidad está garantizado por la convención (artículo 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño. (Cfr. Párrafo 55). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva n° 17, en su párrafo 63.2, refiere que "(...) *el artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño ha establecido que los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*", en consonancia con el art. 4 de la CDN, el cual establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En el derecho internacional la familia es reconocida como un elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad toda y el estado; este es un principio fundamental de los derechos humanos consagrado por las convenciones y tratados internacionales suscritos por la Argentina y que constituyen el bloque de constitucionalidad (Cfr. OC 17 párrafo 66). La Corte concluye que el estado tiene el deber de adoptar todas las

medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño (Artículos 19, 17, artículo 1. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y párrafo 91 OC 17). Los artículos 75 inciso 23 y 16 de la Constitución Nacional; el 4, 19 y 21 de la CSDN, exigen al Poder Judicial una actividad proactiva en pos de la efectiva tutela de los derechos del niño en consonancia con el párrafo 91 de la OC 17.

b) En la exposición de motivos de Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se sostiene que “... *El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio (...)* De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.”. Surge de dichas reglas, que entre las personas en situación de vulnerabilidad, se considera como beneficiario a todo niño, niña y adolescente, que debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo; prevaleciendo el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúen con el sistema de justicia (Cfr. Pto. 5 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad). Este tribunal como actor del sistema de justicia y destinatario del contenido de las Reglas de Brasilia (regla 24) tiene la obligación de llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, quien en este caso sería M..

c) En la legislación interna de fondo, el CCCN en su artículo 595 refiere a los principios

generales por los que se rige la adopción entre ellos el interés superior del niño, reconocido por nuestra Corte Federal como una pauta decisiva ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor (Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso – Directores – Tomo II Pág. 368). Los principios y normas de derecho convencional y constitucional han sido recibidos en las normas de fondo y procesales de nuestro derecho interno. Se impone a los jueces una conducta activa para dar efectividad a los derechos. Los principios generales que rigen los procesos de nuestra materia y que se encuentran contemplados en el código en los artículos 705 al 711 no solo exigen sino también habilitan la actividad del magistrado para propender a la tutela judicial efectiva teniendo como consideración primordial el interés superior del niño. La imperiosa necesidad de tutelar y dar efectividad al derecho de M. a la vida familiar y a la identidad forjada en el seno de la familia L.- D. L. ha exigido por parte de este tribunal, a la luz de los principios y normas antes mencionados, la actividad a la que se faculta a esta magistratura por la norma contenida el artículo 616 del código, esto es, la de impulsar el ejercicio del derecho subjetivo ante la inacción de las partes legitimadas al ejercicio de la acción correspondiente. Los lazos familiares generados desde el cariño y consolidados en el tiempo que conforman la identidad de M., requerían el reconocimiento jurídico a través del emplazamiento familiar querido por la misma niña y por las partes, con las dificultades antes mencionadas. A fin de la tutela judicial efectiva de los derechos de M. se procedió a la remoción del obstáculo que impedía su acceso a la justicia y el consecuente despliegue de la jurisdicción a los fines de plasmar por una resolución judicial la realidad familiar y personal de la niña cuyos derechos nos convocan.

II.4) Posteriormente, con fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, comparecen ante la suscripta los Sres. M. O. L. y G. N. D. L., y la niña M. En primer lugar, la niña manifestó su deseo de poder tener el apellido “L.”. Luego, los Sres.

G. N. D. L. y M. O. L. solicitaron la adopción plena de M. G. C. Manifestaron que se encuentran casados, contando la Sra. G. N. D. L. con cincuenta y seis años de edad y el Sr. M. O. L. con cincuenta y cuatro. Relataron que hace siete años se encuentran con M., quien se integró muy bien, incluso con sus otros hijos y familia extensa y amigos. Asimismo, pusieron en conocimiento que la niña también se encontraba bien integrada en el colegio, siendo una de las mejores alumnas del grupo. Expresaron que sienten que tienen y quieren adoptarla, y que la niña lleve el apellido L. D. L..

II.5) Iniciado el proceso de oficio, contando las manifestaciones de los interesados (II.3), se imprime el proceso oral. En oportunidad de audiencia los pretensos adoptantes con patrocinio de la Sra. Asesoría de Familia del Sexto Turno, ratificaron la pretensión de adoptar a M. quien tiene en guarda desde los dos años de edad. Que el nombre pretendido por sus patrocinados en relación a M. es M. G. L., según la última vez que conversaron sobre el tema. Que solicitan que la adopción sea plena y que no se mantenga vínculo jurídico alguno con la familia biológica de M. Así también, la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Violencia de Género del Séptimo turno en carácter de Abogada de M. expresó que “...*esta representante de la Defensa Pública en el rol de abogada de M., viene a solicitar la adopción plena como ejercicio del derecho de M. a ser cuidada por una familiar amorosa y continente...*”.

III) Oralidad: En esta instancia, considero oportuno referirme al proceso aplicado en los presentes. Atento surgir la competencia de la suscripta en el Juicio de Adopción en razón del Código Civil y Comercial de la Nación art. 615 y 612 (cuya vigencia lo es a partir del 01/08/2015), carece de procedimiento reglado para adopción en la ley 9944, Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia de Córdoba, (vigente desde el 03/06/2011), teniendo en cuenta que no prevé la competencia en adopciones en esta última. Esta carencia normativa, permite a la Suscripta, una mejora continua en las prácticas procesales que se aplican a, nada más

y nada menos, la filiación adoptiva. Con el norte en tal objetivo, y por aplicación de la manda que indica que los procesos que involucran a niños deben ser ultimados en el menor tiempo posible (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, párr. 93), hemos impreso a la adopción de M. el trámite de juicio oral, atento ser la modalidad procesal que se promueve desde las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Regla 35), agilizando la tramitación del proceso y disminuyendo los lapsos a fin de llegar a Sentencia que culmine con la restitución de la totalidad de los derechos del niño, de cuyos derechos nos convocan, en este caso su nuevo emplazamiento filiatorio. La implementación de la íntegra oralidad del proceso, se ha realizado resguardando las garantías de fondo y procesales de las partes, aplicando un enfoque basado en los derechos del Niño (UNICEF Ginebra 2014), en particular el derecho del Niño a ser oído conforme el estándar internacional más exigente: a. Convención sobre Derechos del Niño art. 12; b. Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño, “El derecho del Niño a ser escuchado”, párr. 40/47 y 55/56; c. Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, “Sobre el derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, párr. 89, 93 y 96; d. Observación General 21 del Comité de los Derechos del Niño, “Sobre los Niños de la calle”, párr. 10/11 y e. Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 96 y 98. Como no podría ser de otro modo, contó con la debida participación del Ministerio Público Fiscal, Dra. Angélica Jure, y de la Representante Complementaria de M., la Sra. Asesora de Niñez Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Noveno Turno, Dra. Malvina Maffini, por vacancia de la Asesoría de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Quinto Turno, los adoptantes participaron con el patrocinio letrado de la Dra. Griselda Ebbio, Asesora de Familia del Sexto Turno, y M. acompañada por

la Sra. Asesora de Niñez de Séptimo Turno, Raquel Martínez en el carácter de Abogada de la Niña. Asimismo, se supervisaron el seguir dando cumplimiento de las mejores prácticas recomendadas en materia de Niñez derivadas de las 100 Reglas de Brasilia: con trato absolutamente respetuoso de su persona y derechos (regla 50); se realizó un solo acto de audiencia evitando comparecencias innecesarias (regla 69); menor tiempo de espera para la celebración del acto judicial (regla 68); adaptando el lenguaje al del niño (regla 72), en un lenguaje accesible a su edad y grado de madurez (regla 60), entendiendo y siendo entendido en su lenguaje (regla 58); se realizó el acto procesal de modo tal que el niño comprenda en lo que participa (regla 61); en condiciones de comparecencia cómoda segura y amigable (regla 66); se le brindó información sobre la comparecencia y dinámica del acto (regla 64); los aspectos relevantes de su participación (regla 51) y la totalidad de los derechos en juego que puede ejercer (reglas 52 y 53). De este modo, el proceso aplicado, no solo que no desconoce el proceso vigente, sino que implementa las mejores prácticas en materia de Niñez que la comunidad internacional promueve. Todo ello con el respaldo del Ministerio Público Fiscal, Representante Complementario, Abogada de la niña y Patrocinio Letrado de los Adoptantes (conforme audiencia de fecha 15/10/21).

IV) Corresponde entonces analizar, si en el caso se cumplen los requisitos exigidos por la ley para tornar procedente la adopción plena peticionada:

IV. a) Con relación a los pretensos adoptantes, queda acreditado con las copias concordadas de sus D.N.I. incorporados en autos, que el Sr. M. O. L. (nacido con fecha 8/07/1965) cuenta con cincuenta y seis años y la Sra. G. N. D. L. (nacida con fecha 31/03/1963) con cincuenta y ocho años de edad, y que los mismos contrajeron matrimonio el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, con lo cual se da acabado cumplimiento a lo previsto por los arts. 601, inc. a. y 602 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de la adopción en forma conjunta.

IV. b) Asimismo la **diferencia de edad requerida entre adoptada y adoptantes** establecida por el art. 599 del C.C. y C.N. se comprueba del cotejo de los extremos anteriormente referenciados con la copia concordada del documento nacional de identidad y acta de nacimiento incorporados en las presentes actuaciones, de la que resulta que M. G. C., nació treinta de octubre de dos mil diez.

IV. c) Los solicitantes ostentan la **guarda judicial con fines adoptivos** de la niña M. G. C., la que fuera otorgada por este Tribunal con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, conforme surge del Auto Interlocutorio número treinta y dos, que corre agregado en las presentes actuaciones en operación de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

V. d) Igualmente, ha quedado suficientemente probadas las **condiciones personales y aptitudes de los adoptantes**. En efecto, ello se concluye del análisis de los Certificados de Antecedentes Penales Provinciales presentados por los peticionantes y del informe interdisciplinario efectuado a los mismos, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, del cual se desprende que M. se encuentra incorporada en la familia de los Sres. M. O. L.-G. N. D. L. desde los dos años de edad, y se ha desarrollado y crecido junto a ellos, sin interrupciones. En cuanto al Sr. M. O. L., el mismo continúa con su licencia laboral por su condición de salud preexistente. Tanto el Sr. M. O. L. como la Sra. G. N. D. L. permanecen en el hogar, siendo los mismos los encargados de las actividades cotidianas y acompañamientos necesarios tanto para la niña M., como para L. A. L. (hijo biológico de los pretensos adoptantes). En este sentido, se ha acreditado en autos, la **suficiencia patrimonial** de los peticionantes con la certificación de servicios y remuneraciones. De este modo, puede colegirse que los ingresos económicos de los pretensos adoptantes permiten la resolución de las necesidades del grupo familiar, quienes se han desempeñado como padres durante este último tiempo brindándole todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral, cubriendo todas sus necesidades afectivas, habitacionales, educativas y de recreación. En lo

que respecta a M., la niña cuenta con diez años de edad y se encuentra cursando quinto grado en la Escuela 17 de Agosto de Villa Allende, con un buen rendimiento a nivel académico. Los pretensos adoptantes describen a M. como “...una niña curiosa, sensible, cariñosa, suave en el trato, obediente, que disfruta más de actividades dentro del hogar, mostrando cierto retraimiento para establecer y sostener vínculos con los pares...”. M. presentó dificultades para la integración con sus compañeros en el período de clases virtuales. Surge del informe que la niña realiza actividades extraescolares, como catequesis, iniciación deportiva, actividades musicales y dibuja y pintura; que no presenta problemáticas de salud de relevancia, teniendo los controles médicos de rutina al día; que mantiene una alimentación variada y duerme sola en su habitación sin presentar dificultades. Las profesionales intervinientes observaron a la joven compañera y afectuosa con ambos guardadores, colaborando con pequeñas tareas del hogar y compartiendo diferentes actividades en la vida cotidiana de ambos. Asimismo, M. mantiene vínculo fraterno con los dos hijos más grandes del matrimonio (L. A. L. y J. N. L.); pero por otro lado, M. se mostró angustiada y con sentimientos de malestar con relación a la audiencia, ya que manifestó estar cansada de las distintas instancias judiciales. Ambos guardadores se mostraron contenedores y acompañaron a M. en dicha instancia. La niña expresó su deseo ante el Equipo Técnico de que se concrete el proceso de adopción, ya que se siente a gusto e integrada en el grupo familiar L.- D. L.

IV. e) A criterio de quien suscribe y a mérito de la prueba colectada en la causa, también **ha quedado suficientemente probado que el otorgamiento de la adopción iniciada de oficio es la respuesta del Estado que mejor garantiza el interés superior de la niña M.**, como así lo exige el inc. a del art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que en el proceso de adopción se deberá cuidar de que el Interés Superior del Niño sea la condición primordial a tener en cuenta. Así, ha sostenido que los elementos que integran la evaluación relativa al ISN son los siguientes: el respeto por su **identidad; la**

preservación de su entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, cuando ello no sea contrario a su interés superior; su cuidado, protección y seguridad; tener en cuenta su situación de vulnerabilidad; y su derecho a la salud y educación. Todo ello guarda estrecha relación con lo dispuesto por el art. 595 CCCN. Este Tribunal entiende que todos y cada uno de estos elementos han sido tenidos en consideración primordial no solo para fundar la presente resolución, sino para dar inicio a este proceso.

IV. e. 1) Así surge del informe de los estudios practicados por el Equipo Técnico de Adopción, del que se desprende que las profesionales advierten que “...*En función de todo lo manifestado y teniendo en cuenta las diferentes intervenciones previas que Este Equipo Técnico de Adopción ha realizado, se estima que el proceso de incorporación de la niña al grupo familiar se habría dado a temprana de la mismas (contando con dos años de vida) y se habría desarrollado de manera natural y fluida, habiendo conformado vínculos con cada integrante de la familia L. - D. L., siendo ubicada en el lugar de hija y hermana respectivamente. M. conoce su historia de origen, que fuera transmitida por los guardadores. Se advierte en los Sres. M. O. L. – G. N. D. L. el ejercicio de manera comprometida del rol de padres y cuidadores de M., infiriéndose que la niña encuentra en el espacio familiar un ámbito de contención, afectividad y pertenencia, que ya se encuentra conformado y consolidado...*”.

IV. e. 2) El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 617, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General n° 12 - parágrafo 40 a 47 – del Comité de Derechos del Niño, establecen como regla de procedimiento el deber del juez de oír personalmente a los niños, en este caso pretensos adoptados, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. En la audiencia recepcionada el quince de octubre de dos mil veintiuno, se escuchó a la niña M. G. C. junto a su abogada y la Representante Complementario, y con un lenguaje accesible a su edad y etapa madurativa, se le explicó las razones de su presencia, las implicancias de la adopción iniciada de oficio,

dando la niña su opinión y consentimiento, quien manifestó su deseo de llevar el apellido L., de llamarse “M. L.”, ya que nadie la llama G. M. entendió que podrá acceder a los registros de su historia previa a su incorporación a la familia L.-D. L., cuando así ello lo desee, y expresó que no es su deseo mantener trato ni vínculo con su familia biológica.

IV. e. 3) Conforme lo prescripto por el art. 598 del CC y C, los **Sres. L. A. L. y J. N. L.**, hijos biológicos de los actores, fueron escuchados en la audiencia; manifestaron estar de acuerdo con que M. sea equiparada en forma absoluta en el vínculo de ellos para con los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. y entre ellos mismos, que se dé la misma condición desde los afectos y desde los efectos jurídicos, lo que significa que van a tener en relación a M. las obligaciones propias de los hermanos.

IV. e. 4) Las apreciaciones del Equipo Técnico de Adopción (III. e. 1) han encontrado corroboración en los **dichos de los testigos**. Así, la **Sra. O. V.**, amiga de los pretendientes adoptantes, a quienes conoce desde que se mudaron a esta provincia. Describió al matrimonio como un “*matrimonio normal*”, con problemas como todos, que quieren a la niña y tienen dos hijos más grandes. Que la niña los adora y la misma es parte de la familia. En cuanto al trato que recibe M., en comparación al trato recibido por los otros dos hijos, expresó que no hay diferencia, que al ser la más chica, recibe un mejor trato incluso. M. llama mamá y papá a los pretendientes adoptantes. Asimismo, manifestó que la familia extensa de los Sres. M. O. L.-G. N. D. L. visitan a M., con quien tienen muy buen trato, siendo muy bien cuidada por todos los miembros de la familia. Expresó que existe un vínculo muy especial entre M. y la Sra. G. N. D. L., que se quieren y acompañan muchísimo. Por su parte, la Sra. **M. B. V.**, manifestó conocer al matrimonio desde aproximadamente nueve años; que el mismo es un muy buen matrimonio, consolidado, se llevan muy bien, tienen dos hijos más grandes y M. es la hija menor, a quien cuidan, protegen. Con respecto a M., expresó que recibe muy buen trato de parte de sus hermanos, que toda la familia extensa la

tratan como parte de la misma y que es identificada como “M.” o “M.” y con el apellido “L.”.

IV. e. 5) En oportunidad de formular los alegatos:

i. la Dra. Angelica Jure, Fiscal de Cámara de Familia, al tratarse de un proceso de estado de familia que involucra el Orden Público, expresó: “...M., te veía un acento porteño y no me explicaba por qué; ahora sí surge, porque yo no tuve participación en la cuestión anterior, que todos los que son partícipes acá salvo la Dra. Ebbio también, no participaron en ese proceso anterior tan importante donde hay un trabajo arduo y muy relevante para trabajar sobre tus derechos y que justamente llegues a esta instancia donde interviene un fiscal. ¿Por qué interviene un fiscal? Porque vos vas a pasar del estado de hija que tenías por tu naturaleza, por biología, a un estado de hija por adopción. Es exactamente igual tal como te lo explicó la Dra. al inicio de la causa. Entonces esto es muy importante porque es un paso definitivo en tu vida y también es muy importante para todo el núcleo familiar, donde hemos escuchado también a los hijos de la familia L. D. L., esto a la edad que ha llegado, son tus once años has dado tu consentimiento expreso que es muy importante porque no podríamos avanzar en la causa sin tu consentimiento expreso y también has dicho cómo te querés llamar. Entonces todos estos elementos más todos los que te van a decir las asesoras, la abogada de tus padres, la propia abogada tuya, la representante complementaria, están unidos para que esta adopción ya sea el último paso para que vos después de haberte cuidado, digamos en esta primera etapa en la cual te declararon en estado de adoptabilidad y la guarda con fines de adopción, ya pases a formar parte definitiva de la familia. No me queda más por agregar, se van a referir sobre los requisitos de la adopción tan importantes, por lo que para no hacer en este primer alegato todos los elementos, es que se lo dejo librado a la abogada de los adoptantes y simplemente decir que la adopción es plena, que no hay que salvaguardar ninguna vinculación biológica, que se te tiene que inscribir con el apellido y el nombre que has solicitado, es decir, M. L., que te equipara también a tus hermanos

de esa forma en cuanto al apellido y la supresión de G. porque vos misma dijiste y nadie de las testigos y nadie de los que vos has hablado te han nominado aunque sea en forma casual por ese nombre, entonces quiere decir que no te conocen directamente por ese nombre y al cual vos no te has apropiado en tu identidad. Así que considero que se debe admitir la adopción plena, que sea inscripta como M. L... ”

ii. Por su parte la Dra. Griselda Ebbio, letrada patrocinante de los pretensos adoptantes, al formular sus alegatos manifestó con la relación a la procedencia de la acción corresponde examinar los elementos que acaba de relatar SS con las constancias acompañadas “...surge que se cumple con los requisitos exigidos por la ley en relación a los pretensos adoptantes; la edad mínima el Sr. tiene 57 años y la Sra. 55 años, se encuentran unidos en matrimonio por lo cual la adopción sería conjunta y se configura el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado; los demás requisitos, declaración de adoptabilidad y guarda obran en las constancias acompañadas en autos. Surge también de lo hablado que M. convive con ellos desde que tiene apenas dos años de edad; se configuran las condiciones personales y aptitudes de los pretensos adoptantes; a su vez del informe multidisciplinario, de fecha 22/6/21 acompañado en autos, se desprende de manera palmaria que es lo mejor para M. confirmar esta situación que se viene dando desde que M. tiene dos años, desde que se encuentra completamente integrada a esa familia; que ostenta el rol de hija y de hermana que así es como sus papás, los Sres. M. O. L. y G. N. D. L. mantienen trato que siempre ha sido parte de esta familia; que lo único que resta concluir es la parte jurídica, los efectos jurídicos y que M. a partir de hoy pueda conformar su nombre como ella lo desea y que sea reconocida y garantizados sus derechos a la identidad y su derecho a crecer en el seno de una familia de la cual ya se encuentra participando. Que hemos escuchado a M. que ha manifestado su conformidad entiendo que por todos los elementos ya referidos corresponde hacer lugar a la acción y confirmar y otorgar la adopción con efectos plenos de M. al matrimonio M. O. L.- G. N. D. L. porque es la opción, alternativa que mejor garantiza el interés

superior de M....”

iii. Por otro lado, **la Dra. Raquel Martínez en su carácter de abogada de la niña**, expresó *“...esta representante de la Defensa Pública en el rol de abogada de M., viene a solicitar la adopción plena como ejercicio del derecho de M. a ser cuidada por una familia amorosa y continente. Tal es su deseo expresado a VE y escuchado por todas las partes presentes incluso por la representante de los Ministerios Públicos la Dra. Maffini y la Dra. Jure. Que nos remitimos a lo dicho por la Dra. Jure y la Dra. Ebbio en cuanto a los requisitos formales y legales y destaco que esta causa ha sido tramitada dentro del marco legal que corresponde a una situación de adoptabilidad y se han cumplido todos los extremos en este sentido. La única particularidad de esta causa es la que yo vengo a suplir en alguna medida si VE así lo considera, que la acción en este acto, la toma M. y yo la acompaño jurídicamente; M. es quien este acto pide la adopción de sus papás cuya relación ya está consolidada. Destaco lo que dijo una de las testigos, la primera dijo que M. es parte de su familia, los llama mamá y papá y la presentan como su hija y la nena es muy querida. Y en ocasión en que SS le preguntó si iban a poder sostener este proyecto en el transcurso del tiempo, la señora contestó que sí y dijo la palabra del millón, “por el cariño que se tienen”. Que ni más ni menos los que estamos aquí estamos asistiendo a la legalización del afecto que tiene esta familia entre todos sus componentes. Destaco también que J. N. L. cuando se despidió al retirarse de la audiencia, siendo este un acto formal, lo último que dijo fue “chau Marti”, privilegiando también el rol importante que J. N. L. le daba al acto procesal que estamos asistiendo y a la protagonista fundamental que es M.. Sin perjuicio que la propia M. nos hizo notar a todos que este va a ser un regalo del día de la madre, porque el domingo es justamente el día de la madre y van a poder celebrarlo con mayor alegría debido al acto procesal al que estamos asistiendo ahora. No me queda más que acompañar a M. y esa sonrisa que se está observando en pantalla y que me exime de mayores comentarios en cuanto a que se encuentra contenida y querida en un*

grupo familiar al que ella también ha adherido. Respecto del nombre ya lo manifestó M.; por lo que me queda solamente augurarle lo mejor para todo el grupo familiar y darles un abrazo virtual; que reciban todo mi afecto y mi orgullo de representar a M., una nena con una sonrisa tan pura que habla de lo que fue su ahijamiento durante estos siete años y que se ve en condiciones inmejorables. Que es muy importante encontrar el cauce en lo que es el afecto y ustedes lo han encontrado, así que los mejores augurios para todos ustedes...”

*iv. A posterior la **Dra. Malvina Maffini, en su carácter de Representante Complementaria,** cerró los alegatos con el propio refiriendo “...que es poco lo que me queda por decir, ya se ha dicho todo; sólo que tu mamá desde que se sentó se está secando las lágrimas. Me imagino que deben estar muy felices, vos, M., lo demostrás con tu sonrisa y tu mamá con las lágrimas, son distintas formas de manifestar las emociones. Que no hay duda que el paso del tiempo consolidó un vínculo que se fue desarrollando en el mejor de los sentidos. Que se incluya como hija, como sobrina, como hermana, como nieta. Que su interés superior está garantizado en ese grupo familiar al que ella quiere pertenecer. Que los informes son positivos; que en cuanto a la manifestación de angustia de M. frente a su historia vital al ser entrevistada por el Equipo Técnico, estos padres demostraron permeabilidad y capacidad para acompañarla si era necesario en el proceso o en el inicio de un tratamiento. Me faltaría que ellos expresen contundentemente que se comprometen a permitirle a M. acceder a su historia vital, no solo por el cauce legal sino que si tiene que acompañarla a Tribunales algún día que la van a acompañar ellos o sus familiares; me gustaría que ese compromiso quede de la boca de ellos dos. Que apoya el pedido que se otorgue la adopción plena sin mantener el vínculo jurídico con la familia de origen con el nombre M. L. como ella lo ha decidido que forma parte de su identidad dinámica que es la que construyó con estos padres y que seguramente el interés superior va a estar más que protegido en ese grupo familiar...”*

IV. e. 6) En la audiencia de adopción, los Sres. M. O. L.-G. N. D. L. se mostraron deseosos de poder, finalmente, concretar este proceso, el cual legitimaría que son una familia, posicionamiento vincular que se encuentra dado desde su devenir histórico y, al serle preguntado a los pretendientes adoptantes su voluntad de ser escuchados, la Sra. G. N. D. L. muy emocionada manifestó, que hace mucho esperaba este momento, ya que han pasado muchas cosas desde el crecimiento de M., que siempre están pendientes, y que no existe diferencia por no haberla tenido en la panza. Que el día de la audiencia constituye un día muy especial, y que M. sabe que la quieren muchísimo. Por su parte, el Sr. **M. O. L.** expresamente dijo que asumen el compromiso de acompañar a M. en caso de que sea su intención acceder al registro de su vida antes de pertenecer a la familia L. - D. L., que fue lo primero que le dijeron, que el día que necesita y quiera saber algo más, no hay ningún problema.

V) Por las razones vertidas, considero que debe hacerse lugar a la adopción plena iniciada de oficio, de la niña M. G. C. respecto de los Sres. **G. N. D. L. y M. O. L.**, al encontrarse acreditados los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley a tales fines. En cuanto al carácter que corresponde otorgarle a dicho instituto legal entiendo, al igual que el Representante Complementario y la Fiscal de Cámara de Familia que debe ser con los alcances y efectos previstos para la adopción plena, de acuerdo a lo establecido por los arts. 620 del CCC ya que considera la suscripta que es la que mejor garantiza su interés superior, debiendo inscribirse a la niña como **M. L.** de acuerdo a lo solicitado por la niña y los pretendientes adoptantes, conforme lo dispuesto por el art. 626 del

C.C. y C.N. En idéntico sentido se expidieron las representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Representante Complementaria. Resulta insoslayable no dejar de considerar que esta decisión, logra satisfacer uno de los derechos fundamentales de todo niño como lo es, el de formar parte de una familia ante la defeción de la de origen, y ser emplazado y querido como hijo (art. 20 CDN).

VI) Por último, quiero dedicar unas **palabras directamente a M.**, conforme lo dispuesto por el art. 55 de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la Observación General n° 12 del Comité de Derechos del Niño: *M., ya en la audiencia conversamos mucho sobre la importancia de la adopción y los tan deseados “papeles”. Hablamos tantas veces antes, de cómo poder superar los obstáculos para llegar a este momento tan esperado, porque no es justo que los niños tengan sus derechos incompletos. Verás lo importante que es trabajar para superar las dificultades y ser constante. Ahora y para toda tu vida sos M. L., y vas a compartir todos los momentos de tu vida junto a G., M., L. y J. Ellos manifestaron firmemente su deseo de SER FAMILIA CON VOS. Con el apellido L., te van a identificar en el colegio, tus amigos, en la iglesia y donde vayas. G. y M., cuentan con las condiciones para acompañarte amorosamente en tu camino de crecimiento personal, llena de posibilidades y sueños. Ahora te encontrás al frente un horizonte en familia, no solo desde el afecto, como lo vivís desde hace muchos años, sino como vos anhelabas: una “L.”.*

Por todo lo expuesto, art. 3, 5, 8, 12, 20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 3 y 11 última parte de la Ley 26061, art. 558, 595, 596 y ss., 620, 621 y 626 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, y demás normas legales citadas, **fue que se RESOLVIÓ en audiencia de fecha 14/10/2021:**

D) Hacer lugar a la adopción iniciada de oficio por Auto Nro. 18 de fecha 24/9/19 , por la que se insta la **ADOPCIÓN PLENA** de la niña **M. G. C. DNI N° _____**, hija de la Sra. P. A. C., nacida en la ciudad de Córdoba el día treinta de octubre del año dos mil diez según Acta N° ____, Tomo __, serie A, año 2010, **respecto de los Sres. M. O. L., DNI N° _____ y G. N. D. L., DNI N° _____**, con domicilio en calle _____, barrio _____, _____, con los efectos y alcances previstos por el art. 620 primer párrafo y 624 del Código Civil y Comercial y con efecto retroactivo al día del Auto Interlocutorio Nro 32 de fecha 19/12/14

por el que se otorga la Guarda con fines de adopción dictada en los autos bajo número de SAC XXXXXX (art. 618 del CCyCN).-

II) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Córdoba a los fines que, previa inmovilización de la partida original, tome razón de la presente resolución y proceda a la inscripción de la niña con el nombre de **M. L.**

III) Atento lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 8922, comunicar al Registro Único de Adopción, remitiendo copia de la presente resolución, a cuyo fin ofíciase al Sr. Director de Servicios Judiciales.

IV) Requerir a los Sres. G. N. D. L. y M. O. L., que, una vez concluidos los trámites de inscripción en el Registro Civil y de la Capacidad de las personas, acompañen a las presentes actuaciones copias de las actas de nacimiento expedidas. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

WALLACE Nélica Mariana Isabel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.12.06